



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

**RADICACIÓN:** 70-001-33-33-009-2014-00011-01  
**DEMANDANTE:** CASILDO ARIEL RAMOS CASTILLO  
**DEMANDADO:** NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA  
**M. DE CONTROL:** NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Procede la Sala, a decidir el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia datada 22 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual, negó las súplicas de la demanda.

### 1. ANTECEDENTES:

#### 1.1 Pretensiones<sup>1</sup>:

El señor **CASILDO ARIEL RAMOS CASTILLO**, mediante apoderado judicial, interpuso demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **NACIÓN – CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, con el fin de que se acceda a las siguientes reclamaciones:

---

<sup>1</sup> Ver folio 38-39, del cuaderno de primera instancia.

*“1. Declarar nulo el acto administrativo contenido en el oficio N° 2013EE0057776 de fecha 24 de junio de 2013, expedido por la Contraloría General de la Republica, por medio del cual se negó la solicitud de asignación de la prima técnica (...).*

*2. Que como consecuencia de lo anterior a título de restablecimiento del derecho lesionado, ordénese a la NACIÓN COLOMBIANA-CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, asignar, reconoce y pagar al (la) demandante la prima técnica solicitada y a que tiene derecho, en la proporción que en derecho corresponde.*

*3. Igualmente, a título de restablecimiento del derecho lesionado, condenase a la entidad demandada a pagar al (a la) demandante las sumas de dinero dejadas de percibir por concepto de la prima técnica, desde el momento en que solicitó su asignación.*

*4. Las condenas respectivas serán actualizadas en su valor y devengarán intereses moratorios, de conformidad con el artículo 195 del C.C.A “.*

## **1.2.- Hechos y fundamentos jurídicos de la demanda<sup>2</sup>:**

Indicó el actor, que se encuentra vinculado a la Contraloría General de la Republica, desde el 03 de noviembre de 1995, y actualmente desempeña el cargo de Profesional Universitario Grado 01 en el área de Vigilancia Fiscal-Gerencia Departamental Colegiada de Sincelejo-sucre, con un salario de \$3.133.699.00.

Adujo el demandante, que es beneficiario de la prima técnica que establece la Ley 106 de 1993 en su art. 113, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos por la misma. En razón de ello el día 24 de mayo de 2013, solicitó el reconocimiento y pago de la prima técnica que por ley, dice tener derecho.

---

<sup>2</sup> Ver folios 38-43, del cuaderno de primera instancia.

Manifestó, que el 24 de junio del 2013 la entidad demandada mediante oficio 2013EE0057776 dio respuesta a la solicitud, negando el reconocimiento de la prima técnica, toda vez que según el decreto 1724 de 1997, se limitó el pago de la misma, a las personas que ocupen cargos de forma permanente en los niveles directivos, asesor y ejecutivos. Además el actor ingreso al servicio de la contraloría a partir del 12 de noviembre de 1996, en el cargo de Profesional Universitario, Nivel Profesional Grado 09, en la unidad de Registro Humanos de Bogotá D.C sin registro de título de formación avanzada con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1724 de 1997, es decir no reunía con los requisitos para acceder al beneficio del mentado emolumento salarial.

Como **soportes normativos** de su pretensión, alega como violadas, normas de orden constitucional (Art 2, 13, 150 ordinal 19, 189 ordinal 14 y 243) y legal (artículo 2 y 10 de la Ley 4 de 1992, art 113 N° 5 de la Ley 106 de 1993, art 45 y 48 de la Ley 270 de 1996, art 21 del Decreto 2067 de 1991).

Argumenta el actor, que la Ley 60 de 1990 le otorgo al Presidente de la Republica, facultades extraordinarias para fijar la nomenclatura de los empleos, remuneración y modificación al régimen de prima técnica de las distintas ramas y organismos del poder público, incluyéndose así el de la Contraloría General de la República.

Teniendo en cuenta que dicho organismo tiene una naturaleza jurídica especial, como lo plantea la Constitución política, se expidió la Ley 106 de 1993, el cual dicta todo lo referente a la estructura organizacional de la Contraloría General de la Republica. El Art. 113 de la mencionada norma prevé que los empleados de dicho organismos tendrán derecho a su régimen prestacional y a la *prima técnica*, siempre y cuando

cumplan con los requisitos mínimos exigidos por la ley, norma que a su vez fue objeto de control constitucionalidad mediante Sentencia C-100 de 1996, y de la cual sostiene la adición por antonomasia de la Ley 4ª de 1992, en lo que concierne a los emolumentos laborales en cabeza de los servidores de la Contraloría General de la Nación.

Precisó que si bien mediante Decreto N° 1724 de 1997 y 1336 de 2003, se excluyó del grupo de funcionarios beneficiarios de la prima técnica a los del nivel profesional, ejecutivo y asesor, tal disposición del ejecutivo no tiene la virtualidad de subrogar el Art. 113 de la Ley 106 de 1993, cuando solo le fue autorizado al Gobierno, el fijar los requisitos mínimos para el acceso a dicho emolumento, apreciación última que ha sido acogido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y no admitida por el Consejo de Estado en algunos de sus fallos, sin embargo, considera que debe primar el juicio valorativo del primer órgano jurisdiccional.

### **1.3. Contestación de la demanda.**

La **Contraloría General de la Nación**<sup>3</sup>, presentó escrito de contestación de la demanda, oponiéndose a las pretensiones, por carecer de fundamentos facticos y jurídicos, que avalaran su prosperidad. En lo que atañe a los supuestos fácticos de la acción, los asume como ciertos. Propuso como excepciones la denominada inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, inexistencia del acto administrativo, prescripción trienal, caducidad e Innominada.

En cuanto a las razones de defensa, expuso, que el presunto acto no constituía un verdadero Acto Administrativo, toda vez que no se

---

<sup>3</sup> Folio 64-91, cuaderno de primera instancia.

encontraban presentes elementos propios de un acto administrativo, además dicho oficio no contenía una decisión sino una simple respuesta a una petición elevada por el accionante, por lo anterior no eran susceptibles de elevar recursos administrativos.

Sostuvo, que el demandante presento su petición de reconocimiento y pago de prima técnica solo hasta el año 2013, es decir dieciséis (16) años después de suprimirse el nivel de empleo profesional efectuada por el Decreto 1724 de 1997, el cual excluyo como beneficiario de la Prima Técnica a los empleados del Nivel Profesional de la Contraloría General de la Republica.

Señalo, que el Art. 113 de la mencionada ley, permitía que los empleados de la Contraloría que desempeñaran cargos del nivel profesional pudieran ser beneficiarios de la Prima Técnica, pero este enunciado de una forma u otra impedía al estado modificar el régimen salarial.

De igual forma, sostiene que la sentencia de exequibilidad no excluye la aplicación del Decreto 1724 de 1997, considerándose ajustada la exclusión del nivel profesional, excepto en los caso en los cuales se prevén derechos adquiridos, en los eventos en que de manera particular fue reconocido dicho derecho.

Recalca, que el Consejo de Estado ha sostenido la legalidad del Decreto 1724 de 1997, y su coherencia con las normas constitucionales, y por lo tanto después de su expedición, no habría lugar a otorgar la prima técnica a los funcionarios del nivel profesional de la Contraloría General de la República.

#### **1.4.- Sentencia impugnada<sup>4</sup>.**

El Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia de junio 22 de 2015, resolvió:

*“**Primero:** Declárese probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuestas por la entidad demandada.*

***Segundo:** Deniéguense las pretensiones de la demanda interpuesta por el señor CASILDO ARIEL RAMOS CASTILLO en contra de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, de acuerdo a lo expuesto.*

***Tercero:** Condenar en costas a la parte actora. Tásense las agencias en derecho en u porcentaje del 1% de la cuantía total de las pretensiones, que equivalen a TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$31.339).*

***Cuarto:** Ejecutoriada esta sentencia, hágase entrega de los gastos del proceso si los hubiere, previas las anotaciones de rigor, archívese el expediente”.*

El argumento medular de la decisión del A quo, se centra en que con fundamento en los probanzas que reposan en el expediente, se evidencia que el accionante obtuvo sus títulos universitarios en el año 1990 y 1998, es decir con posterioridad a la vigencia del Decreto 1661 de 1991, pues este estuvo vigente hasta el 04 de julio de 1997, entrando a regir el Decreto 1724 de 1997.

Respecto a la experiencia laboral, el actor demostró más de tres (3) años de experiencia adicional al requisito mínimo para ocupar el cargo de Profesional Universitario Grado 10, pero a la hora de estar en vigencia el

---

<sup>4</sup> Folios 407- 416, cuaderno de primera instancia.

Decreto 1661 de 1991, no contaba con el título de formación avanzada establecido como requisito del cargo, para ser beneficiario de la prima técnica.

Por lo anterior, consideró la Juez de instancia, después de realizar un estudio jurídico – normativo sobre la materia, que al no encontrarse probados uno de los requisitos exigidos para acceder a la prima técnica, se niegan las suplicas de la demanda.

### **1.5.- El recurso.<sup>5</sup>**

Inconforme con la decisión de primer grado, la parte demandante, la impugnó, a fin que se revoque y en su lugar, se accedan a las súplicas de la demanda.

Alegó, que el juez de primera instancia fundamentó sus razones en el Decreto 1661 de 1991 y 2164 del mismo año, los cuales no son aplicables a los funcionarios de la Contraloría General de la Republica, sino a los funcionarios de la Rama ejecutiva; siendo aplicable a aquellos, la Ley 106 de 1993, la cual presenta la estructura organizacional del control. Además no tuvo en cuenta temas de carácter esencial, que le darían fin a la controversia suscitada.

Sostuvo, que el actor tiene derecho a la prima técnica, puesto que cumplió con todos requisitos exigidos en la Ley 106 de 1993, norma que se encontraba vigente al momento de comenzar a regir el Decreto 1724 de 1997; precisando que el fallo de primera instancia no tuvo en cuenta entre otras cosas, la temática de los derechos adquiridos, y la

---

<sup>5</sup> Folios 421-430, del cuaderno de primera instancia

especialidad de régimen que cobija a los funcionarios de la Contraloría General de la República.

Trajo a colación, algunos pronunciamientos emitidos por el Honorable Consejo de Estado, confirmando la aplicabilidad de la ley 106 de 1993 y el Decreto 1384 de 1996 a los funcionarios de la Contraloría General de la Nación, respecto a los beneficios que se deben tener en cuenta para acceder a la prima técnica.

Indicó, que la juez *A quo*, incurrió en vía de hecho por el desconocimiento de precedentes jurisprudenciales, pues fundó su sentencia en providencias del Consejo de Estado que no eran aplicables al caso particular, toda vez que eran normas que se ajustaban a funcionarios de la rama Ejecutiva y no a empleados de la Contraloría General de Nación, como se puede evidenciar éste es un órgano de control independiente que se regula por normas de carácter especial. Es por eso que se negó el reconocimiento de la prima técnica al demandante, por considerar que la solicitud se realizó de forma extemporánea, encontrándose vigente el Decreto 1724 de 1997.

Por lo anterior, solicitó que se revoque la sentencia de primera Instancia y en consecuencia se accedan sus pretensiones.

#### **1.6.- Trámite procesal en segunda instancia.**

-. Mediante auto de 7 de septiembre de 2015, se admitió el recurso de apelación interpuesto por entidad demandada<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Folio 4, cuaderno de segunda instancia.

-. En proveído de 13 de octubre de 2015, se dispuso correr traslado a la partes, para alegar de conclusión y al Ministerio Público, para emitir concepto de fondo<sup>7</sup>.

El agente del Ministerio Público<sup>8</sup>, se hace participe en esta etapa procesal y después de realizar un breve resumen de lo acontecido durante el proceso, rindió concepto de fondo encontrándose de acuerdo con la sentencia proferida por la primera Instancia, manifestando que como lo establece el Art. 4 del Decreto 1384 de 1996 el simple cumplimiento de los requisitos no otorgaba el derecho a la asignación de la prima técnica, además si se otorgaba debía contar con el certificado de disponibilidad presupuestal por parte de la entidad empleadora y la viabilidad presupuestal del Ministerio de Hacienda.

De igual forma, la parte demandada<sup>9</sup>, presentó sus alegatos de conclusión, reiterando los argumentos expresados en la demanda, solicitando que se desestimen las pretensiones de la misma, toda vez que no se vulnero derecho alguno, y mucho menos se infringió norma de carácter legal o constitucional, por lo cual solicitó que se confirmara la providencia dictada por la juez A quo.

A su vez, la parte demandante<sup>10</sup>, en su escrito de alegatos, reiteró los argumentos expuestos en las pretensiones de la demanda, manifestando el reconocimiento y pago de la prima técnica que por ley tiene derecho.

---

<sup>7</sup> Folio 13, cuaderno de segunda instancia.

<sup>8</sup> Folios 20-32, cuaderno de segunda instancia.

<sup>9</sup> Folio 33-41, cuaderno de segunda instancia.

<sup>10</sup> Folio 46-57, cuaderno de segunda instancia.

## **2.- CONSIDERACIONES**

### **2.1.- Competencia**

Presentes los presupuestos procesales y no existiendo causal que invalide lo actuado, el Tribunal es competente, para conocer en **segunda instancia** de la presente actuación, conforme lo establecido en el artículo 153 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **2.2.- Problema Jurídico**

Teniendo en cuenta el contenido del recurso de alzada, el problema jurídico a desatar en la presente acción es: ¿Hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo acusado, y en su lugar es procedente como medida de restablecimiento el reconocimiento y pago de la prima técnica, como emolumento salarial, en favor del señor CASILDO ARIEL RAMOS CASTILLO, al haber desempeñado el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO NIVEL PROFESIONAL GRADO 10, en dependencias de la Contraloría General de la República ?

### **2.3.- Análisis de la Sala**

Ha especificado el máximo Tribunal Contencioso Administrativo, que la prima técnica, fue concebida como un reconocimiento económico otorgado por dos criterios: *“i) para atraer o mantener en el servicio del Estado a funcionarios o empleados altamente calificados para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos especializados o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad y ii) como un reconocimiento al adecuado*

*desempeño del cargo, cuando éste se encuentre en niveles iguales o superiores al 90%, según la correspondiente evaluación”<sup>11</sup>.*

Es de señalarse que la naturaleza y régimen normativo de la prima técnica ha sido sumamente complejo, dada su conformación inicial, como incentivo económico propiciado por el Estado para retener cuotas burocráticas de excepcional preparación técnico científica, y su posterior cualificación sustancial bajo el cambio propiciado por la carta política de 1991, que resalta el carácter técnico/científico del emolumento, y su eventual uso como factor de cómputo y ponderación, para valorar y equiparar escalas de orden salarial, en los empleados del orden estatal.<sup>12</sup>

La anterior situación se ve reflejada en la existencia de regímenes especiales que consagran la prima técnica bajo supuestos normativos propios como lo es el de la Contraloría General de la República, relacionándose los siguientes de manera cronología así<sup>13</sup>:

- **Decreto 929 de 1976**, recogido por el **Decreto 720 de 1978** y los **Decretos Anuales de Salarios**: Asumen la creación de la prima técnica en determinados niveles profesionales, hasta por el 50% de la asignación básica mensual.

---

<sup>11</sup> Sección Segunda, Subsección “B”, Sentencia del 1 de marzo de 2012, Radicación número: 25000-23-25-000-2008-00366-01(0371-10), Actor: Myriam Cecilia Solano Sepúlveda, Demandado: Ministerio del Interior y de Justicia. C. P. Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>12</sup> Ver Corte Constitucional. Sentencia C-244 de 2013. Conjuez Sustanciador: Diego E. López Medina.

<sup>13</sup> Para mayor desarrollo ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección A. Sentencia del 26 de julio de 2012. Expediente con radicación 2007-01082-01. C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón. Decisión que ha sido forjada como precedente sobre la temática, entre otras por la Sentencia del 8 de octubre de 2014. Expediente 2013-017175-01. C.P. Dra. Susana Buitrago de Valencia; Sentencia del 19 de febrero de 2015. Expediente 2014-01349-01. C.P. Dra. María Elizabeth García González.

- **Decreto Ley 720 de 1978:** establece los requisitos y procedimiento y pago de la prima técnica, donde se enuncia que "sólo podrá ser asignada a aquellos funcionarios con especial preparación o experiencia, que desempeñen los cargos de Contralor Auxiliar, Asistente del Contralor General, Secretario General, Director General" y que quienes la percibían, cuando se expidió el mencionado Decreto, "continuarán disfrutándola mientras permanezcan en el mismo cargo y hasta la fecha de su retiro de la entidad".

- **Decreto Ley 0119 de 1988:** consagra que "además de los funcionarios indicados en el artículo 46 del Decreto 720 de 1978 y en el artículo 60. del Decreto 260 de 1982, el Contralor General de la República podía asignar prima técnica a los funcionarios entre los grados 5 a 9 del nivel ejecutivo y los comprendidos entre los grados 4 y 5 del nivel profesional, siempre y cuando los titulares de los cargos reúnan los requisitos y condiciones establecidos en el correspondiente Decreto vigente"; a más que "el Contralor General podrá reconocer el derecho a devengar la prima técnica, sin sujeción a los requisitos establecidos, a los funcionarios que a la fecha de expedición del presente Decreto se encuentren desempeñando alguno de los cargos a que se refiere el presente artículo, siempre y cuando acrediten una antigüedad mínima de quince (15) años al servicio de esta entidad".

- **Ley 106 de 1993:** Que en su Art. 113 señala: De las Prestaciones Sociales de los Empleados de la Contraloría General de la República. Los empleados públicos de la Contraloría General de la República tendrán derecho a disfrutar, además del régimen prestacional establecido para los empleados públicos de la rama ejecutiva del poder público a Nivel nacional, de las prestaciones que vienen disfrutando en virtud de normas anteriores, entre otros, a saber: (...) 5. Prima Técnica -El Contralor General

de la República podrá asignar, previo señalamiento de los requisitos mínimos que deberán cumplirse, prima técnica a los funcionarios que desempeñen los cargos comprendidos en los Niveles directivo-asesor, Nivel ejecutivo y el Nivel Profesional. (...) La prima técnica no podrá exceder en ningún caso el cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica mensual fijada por ley para el respectivo cargo. Para su asignación se deberán contar con certificado de disponibilidad presupuestal hasta el 31 de diciembre del respectivo año. Artículo 46 y ss. Decreto-Ley 720 de 1978. La prima técnica será asignada por Resolución del Contralor General de la República. Criterios, Requisitos, Formalidades.

Numeral 5º que es condicionado por la Corte Constitucional, en sentencia C-100 de 1996<sup>14</sup>, en el entendido de que es el Gobierno y no el Contralor, quien le compete la regulación de los requisitos mínimos para acceder a la prima técnica.

- **Decreto 1384 de 1996:** El cual esboza los requisitos mínimos de la prima técnica para los empleados de los Niveles directivo-asesor, ejecutivo y Profesional de la Contraloría General de la República.

En el Art 3 de dicha norma se señala que *“el único criterio de asignación de la prima técnica al interior de la Contraloría General de la República en los Niveles Directivo, Asesor, Ejecutivo y Profesional se encuentra relacionado con las calidades para el desempeño del cargo y el exceso frente a los requisitos mínimos exigidos legalmente para su desempeño, a partir de lo cual se ponderan otros factores relacionados con el mismo, en aras de establecer el quantum de la prestación”*<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> Corte Constitucional. M.P Dr. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>15</sup> *Ibíd.*

- **Decreto 1724 de 1997:** El Presidente de la República en virtud de la Ley 4º de 1992, modificó el régimen de prima técnica restringiendo su campo de aplicación únicamente a los empleados públicos de los Niveles Directivo, Asesor y Ejecutivo en todos los Órganos y Ramas del Poder Público, lo que se traduce en una modificación de las normas generales y especiales en materia de prima técnica y la eliminación del Nivel Profesional para efectos de su asignación.

No obstante en el Art. 4 de dicha norma, se dispuso un régimen de transición que precisó: "Aquellos empleados a quienes se les haya otorgado prima técnica, que desempeñen cargos de niveles diferentes a los señalados en el presente decreto, continuarán disfrutando de ella hasta su retiro del organismo o hasta que se cumplan las condiciones para su pérdida, consagradas en las normas vigentes al momento de su otorgamiento".

De lo cual se destaca que: *"El régimen de transición allí previsto permitió que quienes hubieran reunido los requisitos para acceder a la prima técnica con anterioridad al **4 de julio de 1997**, aunque éste no les haya sido reconocido por la administración, preservaran o continuaran disfrutando de dicho beneficio económico hasta su retiro de la Entidad o hasta que se cumpliera alguna de las condiciones para su pérdida, pues esta Corporación ha precisado que el derecho a la prima técnica, adquirido en vigencia del decreto 1661 de 1991, no existe por el hecho de haberse expedido el acto de reconocimiento sino por el simple cumplimiento de los requisitos de ley"<sup>16</sup>*

- **Decreto 1336 de 2003:** Se elimina el nivel ejecutivo como susceptible de asignación.

---

<sup>16</sup> Supra, nota 13.

De igual forma, señalo que dicha prestación sería devengada por quienes estén nombrados con carácter permanente en los cargos del Nivel Directivo, Jefes de Oficina Asesora y a los de Asesor cuyo empleo se encuentre adscrito a los despachos del Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente y Director de Unidad Administrativa especial o sus equivalentes en los diferentes órganos y Ramas del Poder Público. Empero, en su artículo 4º se dispone un régimen de transición para quienes a la fecha de su entrada en vigencia lo habían consolidado de conformidad con la normatividad anterior.

-. **Decreto 920 de 2005:** Se fijan escalas de remuneración, con la advertencia de que el Contralor General de la República podrá asignar prima técnica a los empleados de los nivel Directivo, Asesor y Ejecutivo conforme lo previsto en el Decreto 1384 de 1996, teniéndose en cuenta las exigencias de requisitos mínimos y factores de valoración que se deriven de las mismas.

-. **Decreto 393 de 2006:** Que deroga el Decreto 920 de 2005, y en su lugar señala en su Art 5. que “el Contralor General de la República podrá asignar prima técnica a los empleados de los niveles Directivo y Asesor, conforme a lo previsto en el Decreto 1336 de 2003. (...) El Contralor General de la República, podrá reconocer el derecho a devengar prima técnica sin sujeción a los requisitos establecidos, a los funcionarios que a la fecha de expedición del Decreto 119 de 1988 se encontraban desempeñando alguno de los cargos a que se refiere el artículo 6º del mencionado decreto, siempre y cuando en tal fecha tuvieran una antigüedad mínima de quince (15) años de servicio en la entidad...”

## **Caso concreto**

Aterrizando al caso concreto, se tiene que el señor **CASILDO ARIEL RAMOS CASTILLO**, pretende se declare la nulidad del acto administrativo contentivo en el oficio N° 2013EE0057776 de 24 de junio de 2013, y en su lugar pide el reconocimiento y pago de la prima técnica como emolumento salarial, al que dice tener derecho.

Para resolver la anterior problemática, es menester reiterar que en el presente caso se discute la posibilidad de reconocimiento del emolumento pluricitado, en virtud del régimen de transición consignado en el Art. 4 del Decreto 1724 de 1997, toda vez que una vez entra en vigencia dicha norma, el nivel profesional no es susceptible de la prestación laboral en estudio.

En el plenario, es especial de la documentación relacionada con la HOJA DE VIDA LABORAL, del señor Ramos Castillo<sup>17</sup>, está acreditado su ingreso a la Contraloría General de la República, el día 3 de noviembre de 1995 a ejercer el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO NIVEL PROFESIONAL GRADO 10.

De conformidad con los aspectos jurídicos-normativos, relacionados en renglones precedentes, el régimen de transición aplica para aquellos funcionarios que antes de entra en vigencia el Decreto 1724 de 1997, reunían los requisitos para ello, precisándose que el único criterio de asignación era el *relacionado con las calidades para el desempeño del cargo y el exceso frente a los requisitos mínimos exigidos legalmente para su desempeño*.

---

<sup>17</sup> Folios 92-109 del Cuad. de 1ra Inst.

En este sentido se prevé que la Ley 106 de 1993, sobre los requisitos para acceder a un cargo profesional, en su Art. 102 dispone:

*“Requisitos para el Ejercicio de los Empleos. Para el desempeño de los empleos correspondientes a los niveles de que trata el artículo anterior de esta ley bastará reunir las calidades que determinen los manuales, de acuerdo con cualquiera de los siguientes requisitos generales:*

*(...)*

### **3.- Nivel Profesional**

*Para el nivel profesional se requiere grado profesional o título universitario de especialización y experiencia.*

Y la Resolución N° 03398 de 1994, en su Art. 12 señala:

*PROFESIONAL UNIVERSITARIO –GRADO 10- Título Profesional Universitario en el área de trabajo de acuerdo con las funciones del empleo, y tres (3) años de experiencia profesional o relacionada (...)*”

Por lo tanto, se encuentra que el único criterio de experticia profesional que excede los requisitos del cargo para el que fue empleado el actor, es aquel concerniente a la especialización en finanzas, que obtuvo el 4 de diciembre de 1998<sup>18</sup>, por lo que razón tiene la Juez de primera instancia en negar las pretensiones de la demanda, toda vez que el accionante no le cobija el régimen de transición consignado en el Art. 4 del Decreto 1724 de 1997, al evidenciarse que este no cumplió con los requisitos señalados en tal sentido, es decir la superación de los requisitos preceptuados para el cargo que es desempeñado, en este caso el de

---

<sup>18</sup> Folio 28, 103 del Cuad. de 1ra Inst. Es de precisarse que la experiencia que obra en la hoja de vida, responde a exigencias, al momento de acceder al cargo, más no puede entenderse para efectos de superación y experticia profesional, con miras a hacerse beneficiario de la prima técnica solicitada, máxime cuando es discutible la asunción de aquella, como experiencia profesional o relacionada.

nivel profesional, para antes del cuatro (04) de julio de 1997, fecha en que entra a regir la norma en mención.

En conclusión, y sin mayores disquisiciones, esta Colegiatura considera que el fallo de primera instancia debe ser confirmado, ya que si bien es discutible la relación de supuestos normativos para la adopción de la decisión judicial correspondiente, la misma se ajusta a los preceptos de ley, al encontrarse que el actor no se encuentra cobijado por el régimen de transición dispuesto por el Art 4. del Decreto 1724 de 1997, y por ende no es beneficiario de la prima técnica, otorgada en su momento al nivel profesional.

### **3. Condena en costas - Segunda instancia.**

En virtud de lo anterior, siendo consecuentes con lo dispuesto en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandante, las que serán liquidadas de manera concentrada, por el juez *a quo*, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 366 de la norma referenciada, disponiendo así mismo lo concerniente a las agencias en derecho, de ambas instancias.

## **DECISIÓN**

Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, el 22 de junio de 2015, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte demandante. En firme la presente providencia, por el *A quo*, de manera concentrada. **REALÍCESE** la liquidación correspondiente, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 366 C.G.P.

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente al Juzgado de origen para lo de su resorte. **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial JUSTICIA XXI.

**NOTIFIQUÉSE, COMUNIQUÉSE Y CÚMPLASE**

Estudiado y aprobado en sesión ordinaria de la fecha, Acta No. \_\_/2016

Los magistrados,

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**